Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente *Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3487 – 2011 ANCASH

Lima, veintiuno de junio de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dos de Noviembre de dos mil diez interpuesto por Gilmer Herrera Araujo, obrante a fojas ciento noventa y siete contra la sentencia de vista, obrante a fojas ciento ochenta y uno, su fecha treinta de abril del dos mil diez, que confirmando la apelada de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve que declara fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato interpuesta por Heriberto Ampuero Zelada contra Gilber Herrera Araujo.

Segundo: Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, entró en vigencia la Ley Nº 29364, norma que modificó el artículo 386 del Código Procesal Civil, estableciendo como únicas causales de casación: a) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, y b) el apartamiento inmotivado del precedente judicial; por tanto, esta Sala procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada.

Tercero: Que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, pues: i) Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ancash, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; iv) Adjunta tasa por concepto de recurso de casación conforme se aprecia a fojas ciento noventa y seis.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3487 – 2011 ANCASH

<u>Cuarto</u>: Que, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el actor satisface el contenido en el inciso 1 del referido dispositivo, pues apeló de la sentencia de primera instancia que le resultó adversa.

Quinto: Que, fundamentando su recurso denuncia la infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales respecto de los artículos 140 del Código Civil y 192 inciso 4 del Código Procesal Civil, señalando que el Juez no puede ordenar el desalojo de los predios ciento noventa y uno (191) y, ciento noventa y dos (192) al no tener certeza si realmente el demandado tiene las ocho (8) hectáreas de terreno supuestamente ocupado; además no se ha tenido en cuenta que el actor ha celebrado un contrato de arrendamiento del predio ciento noventa y uno (191) como si fuera propietario, cuando no lo es, por lo que el contrato carece de validez.

<u>Sexto</u>: Que, empero, luego de efectuar tal denuncia, que bien podría subsumirse en la primera causal casatoria señalada, el recurrente no cumplió con "demostrar la incidencia directa de la infracción normativa", como lo exige el numeral 3 del artículo 388 Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; siendo ello así, el recurso deviene improcedente en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que establece que "el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 del código precitado da lugar a la improcedencia del recurso".

<u>Séptimo</u>: Que cabe señalar que dicha omisión obedece al hecho de no haber el recurrente tomado en cuenta, ni siquiera en lo más mínimo, las modificatorias establecidas por la Ley N° 29364, lo cual se evidencia en el hecho de haberse consignado la denuncia infracción de las formas esénciales para la eficacia y validez de los actos procesales (contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil) como base de la

THE PROPERTY I

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3487 – 2011 ANCASH

denuncia casatoria, cuando, a la fecha de la interposición del recurso, tal causal ni inciso ya no existían.

Por tales consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante fojas ciento noventa y siete interpuesto por Gilmer Herrera Araujo, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y uno, su fecha treinta de abril de dos mil diez; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por don Heriberto Ampuero Zelada contra la parte recurrente, sobre desalojo por vencimiento de contrato; y, los devolvieron.- *Vocal Ponente: Torres Vega.*

S.S

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

Fms/Cn

TORRES VEGA

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo

Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Surrema